

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se delegan en el Comisario general de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992, las atribuciones que determinan los apartados 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cualesquiera que sea su cuantía, y recabar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones delegadas por la presente Orden podrán, en cualquier momento, ser objeto de avocación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 28 de mayo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Comisario general de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.

14144 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1985, de la Subsecretaría, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Comisario general de España para la sede de Sevilla de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.*

Excmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar en el Comisario general de España para la sede de Sevilla de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992, la facultad a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, de designar las comisiones de servicio del personal de su Oficina.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 28 de mayo de 1985.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Comisario general de España para la Sede de Sevilla de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14145 *ACLARACION sobre la aplicación provisional del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, hecho en Ginebra el 18 de noviembre de 1983.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 10 de abril de 1985, autorizó la aplicación provisional por España del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, haciendo uso de las posibilidades previstas en los artículos 36 y 27 de dicho Convenio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 801/1972, se procedió a la publicación de dicha aprobación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1985.

Igualmente se informó a las Cortes Generales de esta aplicación provisional.

No obstante, la Mesa del Congreso deliberó sobre el envío a las Cámaras, a efectos de información, del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, y considerando que, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio, implica «obligaciones financieras para la Hacienda Pública», la Mesa ha adoptado el acuerdo de tramitarlo con arreglo al artículo 94.1 de la Constitución, encomendar dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicarlo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», estableciendo un plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas al articulado, conforme al artículo 156 del

Reglamento de la Cámara; igualmente poner este acuerdo en conocimiento del Gobierno, con el fin de que no se someta a ratificación ni publicación hasta que las Cortes Generales se pronuncien sobre la autorización parlamentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de julio de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

14146 *ACUERDO sobre Seguridad de Información Militar Clasificada entre España y los Estados Unidos de América, y sus anejos. Hecho en Washington el día 12 de marzo de 1984.*

Acuerdo sobre Seguridad de Información Militar, Clasificada entre España y Los Estados Unidos de América

El Gobierno del Reino de España

y

El Gobierno de los Estados Unidos de América

Considerando que de las relaciones de cooperación entre ambos países, se deriva un necesario intercambio de documentos y material que constituye información que debe ser clasificada a fines de su seguridad, han convenido las siguientes disposiciones que están contenidas en el presente Acuerdo:

ARTÍCULO 1

Toda la información militar clasificada comunicada directamente o indirectamente entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos deberá ser protegida de acuerdo con los principios siguientes:

- El Gobierno destinatario no proporcionará la información a un tercer Gobierno o a cualquier otro tercero, sin la aprobación del Gobierno remitente.
- El Gobierno destinatario dará a la información un grado de protección equivalente al proporcionado por el Gobierno remitente.
- El Gobierno destinatario no empleará la información para otro fin distinto al propuesto por el Gobierno remitente; y
- El Gobierno destinatario respetará los derechos privados, tales como patentes, derechos de autor o secretos de comercio que estén comprendidos en la información.

ARTÍCULO 2

La información y material militar clasificados deberán ser transferidos solamente a nivel de Gobiernos y sólo a personas que tengan la habilitación de seguridad del nivel adecuado.

ARTÍCULO 3

A los fines de este Acuerdo, la información militar clasificada es aquella información o material militar oficial que, en interés de la seguridad nacional del Gobierno remitente, y de acuerdo con las leyes y otras normas nacionales en vigor, requiere protección contra difusión no autorizada y que ha sido designada como clasificada por la autoridad apropiada. Esto incluye toda información clasificada, de cualquier tipo, escrita, oral o visual. El material puede ser cualquier documento, producto u otros objetos en los que la información se puede registrar o incluir. El material comprenderá cualquier objeto, sin tener en cuenta su condición física o fisonomía, incluyendo, sin limitarse a ello: Documentos, escritos, material de trabajo, equipo, maquinaria, aparatos, dispositivos, maquetas, fotografías, grabaciones, reproducciones, notas, borradores, planos, prototipos, diseños, configuraciones, mapas y cartas, así como cualquier otro producto, sustancia o elementos de los cuales se puede obtener información.

ARTÍCULO 4

A la información clasificada por cualquiera de los dos Gobiernos y remitida por un Gobierno al otro, a través de conductos gubernamentales, se le asignará una clasificación por las autoridades competentes del Gobierno destinatario, que asegure un grado de protección equivalente al requerido por el Gobierno que remite la información.